

ejecución de la ordenanza, de proponer las modificaciones, revisiones y mejoras que resulten necesarias o convenientes introducir en su texto y, en general, de todas aquellas cuestiones e incidencias de la competencia municipal relacionadas con las materias que son objeto de regulación en esta ordenanza. Mientras no se cree sus funciones se realizarán por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento.

La comisión se integra en la estructura orgánica del área de urbanismo y acomodará su funcionamiento a lo dispuesto en la normativa de aplicación para los órganos colegiados de su naturaleza.

Su composición y funcionamiento serán aprobados por la Corporación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los titulares de las instalaciones existentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza que dispongan de la licencia municipal correspondiente al momento de su instalación, deberán remitir al Ayuntamiento la certificación de que cumplen con el nivel de emisiones autorizado en el Real Decreto 1066/2001 en el plazo de seis meses.

En caso contrario, el Ayuntamiento requerirá la certificación y, si esta no se presentase en el plazo de un mes, suspenderá cautelarmente la actividad de las citadas instalaciones hasta que se presente esta.

Segunda.—Las instalaciones ya en funcionamiento que no tuviesen licencia antes de la entrada en vigor de esta ordenanza deberán adaptarse a la misma en el plazo de un año siguiendo los mismos trámites previstos para las nuevas instalaciones.

Tercera.—Considerando el carácter temporal y progresivamente residual establecido por la legislación vigente para los servicios de telefonía móvil automática analógica, se respetará el estado actual de sus instalaciones hasta la fecha en la que finalmente se extinga su correspondiente título habilitante o licencia individual que, conforme a la reglamentación actual, no podrá extenderse más allá del 1 de enero de 2007.

No obstante, siempre que sea posible, las instalaciones actuales de telefonía móvil automática analógica se adaptarán para conseguir el menor impacto visual.

Cuarta.—Las antenas a que hace referencia el artículo 2 de la presente ordenanza instaladas y con licencia concedida antes de la entrada en vigor de la presente ordenanza que no se ajusten a las previsiones de la instalaciones sometidas a licencia, habrán de adaptarse en el término de un año a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia.

Segunda.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación completa en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación.

ANEXO

DEFINICIÓN DE CONCEPTOS

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por:

Antena: aquel elemento integrante de un sistema de radiocomunicación cuya función es la de transmitir o recibir potencia con unas determinadas características de direccionalidad acordes a la aplicación. Las antenas tienen tamaños y diseños muy variados.

Código de identificación: el conjunto de letras y números utilizados para referenciar a una instalación o estación radioeléctrica.

Contenedor (para equipos de telecomunicación): el recinto cerrado destinado a albergar equipos de telecomunicación y elementos auxiliares.

Dominio público radioeléctrico: el espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas.

Estación base de telefonía: conjunto de elementos auxiliares, equipos electrónicos y sistema radiante con potencia aparente superior a 10 vatios que permiten establecer el enlace de los terminales móviles a una red de telefonía móvil en un área determinada.

Infraestructura o instalación radioeléctrica: el conjunto de equipos de telecomunicación y elementos auxiliares que permiten el establecimiento de radiocomunicaciones.

Microcélula y picocélula: el equipo o conjunto de equipos para la transmisión y recepción de ondas radioeléctricas en una red de telefonía móvil, cuyas antenas son de pequeña dimensión y dan servicio en áreas reducidas o espacios interiores.

Radiocomunicación: toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

Radioenlace: radiocomunicación entre dos puntos fijos que utiliza antenas muy directivas.

Radiodifusión: servicio de transmisión de información unilateral.

Servicios de telecomunicaciones: los servicios cuya prestación consiste, en su totalidad o en parte, en la transmisión y conducción de señales por las redes de telecomunicaciones con excepción de la radiodifusión y la televisión.

Servicio de telefonía disponible al público: la explotación comercial para el público del transporte directo y de la conmutación de la voz en tiempo real con origen y destino en una red pública conmutada de telecomunicaciones entre usuarios, de terminales tanto fijos como móviles.

Telecomunicaciones: toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Quijorna a 13 de mayo de 2008.—La alcaldesa, Mercedes García Rodríguez.

(03/24.931/08)

SAN AGUSTÍN DEL GUADALIX

OTROS ANUNCIOS

Se hace público el acuerdo definitivo de aprobación de la ordenanza reguladora de "Protección contra la contaminación acústica", que fue adoptado por la Corporación Municipal en Pleno en sesión celebrada el día 26 de junio de 2008, y que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra dicho acuerdo a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 169/2008, de 17 de julio.

ORDENANZA DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN AGUSTÍN DEL GUADALIX EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El ruido y la contaminación que se produce es motivo de preocupación por las molestias que origina y por sus efectos sobre la salud, el comportamiento humano y las actividades de las personas, así como sobre el medio ambiente, en general. Prueba de ello es que gran parte de las denuncias en materia ambiental que se presentan ante las distintas Administraciones tienen por objeto las actividades que provocan ruido o vibraciones excesivas.

Con la presente ordenanza se pretende dar respuesta a la inquietud de los vecinos, que en una sociedad participativa y en un ámbito de progresiva concienciación ambiental, piden la intervención de los Ayuntamientos en esta materia.

Las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar, ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (por ejemplo, deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

A esta nueva realidad, de la que es plenamente consciente el Ayuntamiento de San Agustín del Guadalix, ha sido sensible la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como se refleja en la sentencia de 16 de noviembre de 2004, caso Moreno Gómez contra España, en la que se reitera la jurisprudencia de los asuntos Powell y Rayner contra Reino Unido, sentencias de 21 de febrero de 1990; o el

asunto de la sentencia de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra contra Reino de España, y de 19 de febrero de 1998, caso Guerra y otros contra Italia, entre otras.

II. La tutela del derecho a un medio ambiente adecuado en nuestra Constitución (artículo 45), se concibe como una función al frente de la cual se sitúan los poderes públicos, a quienes se les faculta y obliga a velar por la utilización racional de los recursos naturales.

Entre dichos poderes públicos, se presentan los municipios como las Administraciones Públicas con más posibilidades de actuar de manera efectiva y directa en el cumplimiento de dicha función, y ello debido a la proximidad de estas con los ciudadanos.

En el cumplimiento de esta tarea, para el Ayuntamiento de San Agustín del Guadalix cobra especial relevancia la lucha contra la contaminación de cualquier tipo, incluida la acústica, y ello porque dicha contaminación no solo impide el descanso de los que habitan las viviendas cercanas, sino porque perjudica la salud de todos los que se ven sometidos a la incidencia de un elevado nivel sonoro.

La proliferación de instalaciones dedicadas al uso lúdico, su localización en zonas delimitadas en las que predomina el uso de vivienda con una importante densidad de población y hacia las que se consigue atraer un número masivo de usuarios de hábitos similares, sumado en ocasiones a la falta de equipamientos mínimos, tales como plazas de aparcamiento, genera por el efecto multiplicador consecuencias de grave incomodidad en el entorno residencial, puesto de manifiesto por el elevado número de denuncias vecinales.

Ante dicha realidad, la intervención municipal está justificada debiendo ser restrictiva en zonas concretas ya saturadas, y limitativa en otras zonas para evitar la saturación.

III. Nuestro Tribunal Constitucional, en sus sentencias 119/2001 y 16/2004, ha tenido oportunidad de declarar, siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que el ruido puede llegar a representar un factor psicopatológico destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos, concluyendo, de un lado, que cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (artículo 15 CE), así como, de otro, que cuando tales ruidos puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, constituyen una violación del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario (artículo 18 CE), en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida.

IV. En el ámbito interno, se ha aprobado una legislación de protección contra la contaminación por ruido y vibraciones. El marco legal vigente parte de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental (la "Directiva sobre Ruido Ambiental") que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico español por medio de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido. Esta Ley dispone las bases en materia de protección acústica y establece los instrumentos jurídicos para corregir y prevenir este tipo de contaminación. La Ley estatal reconoce, sin embargo, que son las Administraciones locales, las más próximas al ciudadano y al fenómeno de la contaminación acústica, las que, a través de sus órganos y de las respectivas ordenanzas, tendrán que intervenir con mayor intensidad en este ámbito. Asimismo, el 19 de octubre de 2007 se aprueba el Real Decreto 1367/2007, por el que se desarrolla la Ley 37/2007 en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

También hay que tener en cuenta la legislación autonómica vigente. Hasta la fecha, la Comunidad de Madrid ha aprobado en esta materia el Decreto 78/1999, de 27 de mayo, sobre régimen de protección contra la contaminación acústica. Tanto la legislación estatal como la autonómica mencionadas han servido de base para esta regulación que ahora aprueba el Ayuntamiento de San Agustín del Guadalix.

Además de la citada, la cobertura jurídica de la presente ordenanza la ofrecen, entre otras, las siguientes normas jurídicas:

- Artículo 4, apartados a) y f), y 25, apartados a), b), c), d), f), y h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- D.B. HR "Protección frente al Ruido", del Código Técnico de la Edificación.
- Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
- Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, de la Comunidad de Madrid.
- Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.
- Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

V. La protección contra la contaminación acústica que el Ayuntamiento de San Agustín del Guadalix quiere poner en marcha no se limita a la aprobación de esta ordenanza, sino que afecta al ejercicio de sus competencias en materia de planeamiento urbanístico, ubicación de centros docentes, sanitarios y establecimientos destinados a residencia colectiva, así como de todo tipo de actividades y servicios a ejercer en el término municipal. En este sentido, el Ayuntamiento examinará su incidencia en cuanto a la emisión de ruidos y vibraciones al medio ambiente, de forma que las soluciones o planes adoptados proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida y de respeto al medio ambiente.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*—La presente ordenanza tiene por objeto regular el ejercicio de las competencias que en materia de protección del medio ambiente corresponden al Ayuntamiento en orden a la protección de las personas, frente a los perjuicios causados por la contaminación acústica.

Art. 2. *Ámbito de aplicación.*—1. Quedan obligados a cumplir la presente ordenanza en todo el territorio del término municipal de San Agustín del Guadalix, las actividades, instalaciones, establecimientos, edificaciones, maquinaria, y, en general, cualquier otra actividad, que en su funcionamiento, uso o realización, produzcan ruidos y vibraciones que puedan ocasionalmente o de manera continua perjudicar al medio ambiente o ser causa de molestia para las personas o provoquen riesgos para su salud o bienestar.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará cualquiera que sea el titular, promotor o responsable de la actividad contaminante o molesta y del lugar público o privado, abierto o cerrado en el que esté situada o se ejerza.

3. Las actividades, instalaciones y obras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza se deberán adecuar a las normas establecidas en la misma según lo dispuesto en la disposición transitoria.

TÍTULO II

Calidad acústica

Capítulo I

Niveles de contaminación acústica

SECCIÓN PRIMERA

Normas generales

Art. 3. *Criterios para la medición y valoración de los niveles de ruido.*—1. Para la medición de los valores límite establecidos en la presente ordenanza se aplicarán los criterios sobre valoración y medición establecidos en el anexo I.

2. Los niveles sonoros emitidos y transmitidos por focos emisores fijos se evaluarán utilizando como criterio de valoración, el nivel sonoro continuo equivalente para un período de integración de 5 segundos y expresado en decibelios ponderados, de acuerdo con la curva normalizada A (LAeq 5s).

3. Los niveles sonoros emitidos por fuentes sonoras sujetas al cumplimiento de alguna norma específica serán medidos y expresados en las unidades que en la misma se determinen.

4. Para los niveles sonoros ambientales, se utilizarán como criterios el nivel sonoro continuo equivalente del período diurno, ves-

pertino y nocturno, expresados en decibelios ponderados, conforme a la curva normalizada A (LAeq día, LAeq tarde, LAeq noche), valorados a lo largo de una semana natural.

5. Los aislamientos a efectos de esta ordenanza se medirán en bandas de octava, conforme a la Norma UNE-EN-ISO-140-4 (1999) o cualquier otra que la sustituya. El aislamiento acústico global, D_{nTw} , se obtiene conforme a la Norma UNE-EN-ISO-717-1 o cualquier otra que la sustituya.

Art. 4. *Horarios a efectos de aplicación de la ordenanza.*—A los efectos de la aplicación de esta ordenanza, se considera como período diurno el comprendido entre las 8.00 y las 22.00 horas, y como período nocturno el comprendido entre 22.00 y las 8.00 horas del día siguiente.

Período Nocturno							Período Diurno															Período Nocturno		
1.00	2.00	3.00	4.00	5.00	6.00	7.00	8.00	9.00	10.00	11.00	12.00	13.00	14.00	15.00	16.00	17.00	18.00	19.00	20.00	21.00	22.00	23.00	24.00	
Período Nocturno							Período Diurno															Período Nocturno		
1.00	2.00	3.00	4.00	5.00	6.00	7.00	8.00	9.00	10.00	11.00	12.00	13.00	14.00	15.00	16.00	17.00	18.00	19.00	20.00	21.00	22.00	23.00	24.00	

Dentro del período nocturno y diurno se distingue un período vespertino dividido en dos franjas horarias:

- Entre las 22.00 y las 24.00 horas, en período de verano, comprendido entre el 21 de junio y el 21 de septiembre, y entre las 20.00 y las 24.00 horas para el resto del año.
- Entre las 15.00 y las 16.30 horas, en período de verano, comprendido entre el 21 de junio y el 21 de septiembre, así como todos los días festivos del año.

Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas vías o sectores de la ciudad los niveles señalados en los párrafos precedentes.

Área Acústica	Valores límite LA eq		
	Período diurno	Período vespertino	Período nocturno
Tipo I (Área de Silencio)	50	45	40
Tipo II (Área levemente ruidosa)	55	50	45
Tipo III (Área tolerablemente ruidosa)	65	60	55
Tipo IV (Área ruidosa)	70	65	60
Tipo IV (Área especialmente ruidosa)	75	70	65

2. En tanto no sea dictada la normativa de desarrollo de la Ley 37/2003 en las zonas consolidadas urbanísticamente, los valores límite permitidos podrán ser los formulados en este apartado:

Área Acústica	Valores límite LA eq		
	Período diurno	Período vespertino	Período nocturno
Tipo I (Área de Silencio)	60	55	50
Tipo II (Área levemente ruidosa)	65	60	50
Tipo III (Área tolerablemente ruidosa)	70	65	60
Tipo IV (Área ruidosa)	75	75	70
Tipo IV (Área especialmente ruidosa)	80	80	75

Con el fin de preservar las zonas urbanísticamente consolidadas con condiciones acústicas inferiores a los valores señalados, ningún nuevo foco emisor podrá instalarse en ellas, si su funcionamiento ocasionara un incremento mayor a 3 dBA en los niveles existentes, y, en ningún caso, superar los valores límite siguientes:

Área Acústica	Valores límite LA eq		
	Período diurno	Período vespertino	Período nocturno
Tipo I (Área de Silencio)	55	50	45
Tipo II (Área levemente ruidosa)	60	55	50
Tipo III (Área tolerablemente ruidosa)	65	65	60
Tipo IV (Área ruidosa)	75	75	70
Tipo IV (Área especialmente ruidosa)	80	80	75

Art. 8. *Valores límite de inmisión en ambiente interior.*—1. Ningún emisor acústico podrá producir unos niveles de inmisión de ruido en ambientes interiores de los edificios propios o colindantes que superen los valores establecidos en este artículo.

2. Se establecen los siguientes valores límite para cada tipo de uso de las distintas edificaciones:

Tipo de actividad u lo que se destina la edificación	Valores límite LA eq		
	Período diurno	Período vespertino	Período nocturno
Sanitario	40	35	30
Docente	40	40	40
Cultural	40	40	40
Oficinas	45	45	45
Comercio	50	50	50
Industria	60	60	55
Residencial	35	35	30
Servicios Públicos	40	40	35
Hospedaje	40	35	30

Art. 5. *Mapas de ruido.*—1. Los mapas acústicos que el Ayuntamiento deba realizar se ajustarán a los requisitos que en la normativa aplicable se establezcan.

2. El Ayuntamiento, a través de los medios de que disponga en cada momento, deberá realizar una actualización de los mapas acústicos y de las condiciones acústicas ambientales en las distintas áreas de actuación acústica, al menos cada ocho años.

SECCIÓN SEGUNDA

Delimitación de áreas acústicas y objetivos de calidad acústica

Art. 6. *Delimitación de áreas acústicas.*—1. Todo el término municipal, salvo las excepciones previstas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, se clasifica en diferentes áreas acústicas, definidas por el uso del suelo predominante, que será el característico según el planeamiento urbanístico. Cada tipo de área acústica presentará un mismo objetivo de calidad acústica definido conforme a la Ley 37/2003 y sus normas de desarrollo.

2. Se establecen los siguientes tipos de áreas acústicas en función de los usos predominantes, existentes o previstos en el planeamiento urbanístico:

Tipo de Área Acústica	Usos predominantes
Tipo I - Área de Silencio. C/ Andalucía (Colegio Virgen de Navasarrasa) C/ Extremadura (Colegio Virgen de Navasarrasa) C/ Castilla Mancha (C. Virgen de Navasarrasa) C/ Aragón (Colegio Virgen de Navasarrasa) C/ Guadalupe (Colegio Virgen de Navasarrasa) Avda. Alcalde L.G. Brandín (C. Infanta Leonor) C/ Guadalupe (Colegio Infanta Leonor) C/ Félix R. de la Fuente (Instituto Bachiller) C/ F. García Lorca (Instituto Bachiller) Zona de Monte Protegido.	Uso docente, educativo, religioso y cultural, así como equipamientos asistenciales. Espacios protegidos.
Tipo II - Área levemente ruidosa. Zonas Residenciales del resto del municipio	Uso Residencial. Uso dotacional zonas verdes, excepto zonas de transición.
Tipo III - Área tolerablemente ruidosa. Zona de Casco Urbano Ordenanza ZI N999 Zona Comercial Las Puercas (Avda de Madrid)	Uso Terciario como hospedaje, oficinas y comercial, así como recreativos y espectáculos, a excepción de espectáculos al aire libre, con aforo no definido por el número de asientos. Dotacional servicios Administraciones Públicas y Deportivos
Tipo IV - Área ruidosa. Polígono Industrial Norte Polígono Industrial Sur	Dotacional Servicios Públicos. Uso Industrial
Tipo V - Área especialmente ruidosa. Recinto Ferial	Actividades al aire libre. Rotacional Infraestructuras de transportes

3. Las Normas Subsidiarias de Planeamiento de San Agustín del Guadalix o Plan General de Ordenación Urbanística a redactar deberán establecer una propuesta de delimitación de áreas acústicas con base en la clasificación y en las directrices previstas en esta ordenanza.

4. La delimitación de áreas acústicas deberá basarse, en todo caso, en los nuevos desarrollos, y, en la medida de lo posible, en las zonas consolidadas.

Art. 7. *Valores límite de inmisión en ambiente exterior.*—1. En cada una de las áreas acústicas deberán cumplirse los valores límite de inmisión que se establecen a continuación.

3. Para las actividades no mencionadas en el cuadro anterior, los límites de aplicación serán los establecidos para los usos similares regulados.

Art. 9. Límites máximos de los niveles sonoros producidos por instalaciones.—1. Ninguna instalación, establecimiento, actividad o comportamiento podrá transmitir al medio ambiente exterior niveles sonoros superiores a los indicados en el cuadro adjunto, en función de las áreas acústicas receptoras:

Área Acústica	Valores límite LA eq		
	Período diurno	Período vespertino	Período nocturno
Tipo I (Área de Silencio)	45	40	35
Tipo II (Área levemente ruidosa)	55	50	45
Tipo III (Área tolerablemente ruidosa)	60	55	50
Tipo IV (Área ruidosa)	65	60	60
Tipo IV (Área especialmente ruidosa)	70	65	60

2. De igual manera, no se podrá autorizar ninguna instalación o establecimiento cuando, por efectos aditivos derivados, directa o indirectamente, del ejercicio de la actividad, se superen los valores límite en el ambiente exterior e interior y/o los valores límite de transmisión establecidos en la presente ordenanza.

3. Para el cumplimiento de estos valores, los titulares de los establecimientos estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento necesarias para evitar que el nivel de fondo existente en ellos, proveniente del medio ambiente exterior o de sus propias instalaciones, superen los límites indicados en este artículo, con el fin de no perturbar el adecuado desarrollo de sus actividades y ocasionar molestias. Asimismo deberán garantizar, en general, unas condiciones acústicas de los recintos acordes con la actividad a desarrollar.

Art. 10. Niveles máximos de transmisión de vibraciones.—1. Los niveles de vibración se expresarán en términos de valor eficaz de la aceleración de la vibración expresado en m/s². Las mediciones y valoraciones se realizarán en tercios de octava para valores comprendidos entre 1 y 80 Hz, determinándose para cada ancho de banda el valor eficaz, que se expresará en términos de índice de percepción vibratoria K. Todas las medidas se llevarán a cabo conforme a la Norma ISO 2631 parte 2 de 1989.

2. Las mediciones se realizarán siempre en el plano vibrante y en dirección perpendicular al plano vibrante. La precisión de los equipos de medida de las vibraciones cumplirá lo exigido en la norma ISO 8041.

3. Los límites de transmisión de vibraciones al ambiente interior que se establecen en esta ordenanza son los siguientes:

Tipo de actividad a la que se destina la edificación	Valores límite expresados en unidades K		
	Período diurno	Período vespertino	Período nocturno
Sanitario	1	1	1
Docente	2	2	2
Cultural	2	2	2
Oficinas	4	4	4
Comercio	8	8	8
Residencial	2	1,4	1,4
Servicios Públicos	4	2	2
Hospedaje	4	2	2

4. En el caso en que no sea posible medir la de manera directa el valor de k, este valor podrá ser cálculo a partir del análisis de un tercio de octava en el rango de 1-80 Hz mediante la utilización del ábaco presente en el anexo sexto del Decreto 78/1999 de la Comunidad de Madrid.

TÍTULO III

Obligaciones generales

Capítulo I

Licencias y autorizaciones

Art. 11. Control del ruido por el procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades previo al otorgamiento de licencias y autorizaciones municipales.—1. Las exigencias aplicables a las actividades, edificaciones e instalaciones sometidas a esta ordenanza conforme al artículo 2 de la misma habrán de ser controladas previamente al otorgamiento de las licencias y autorizaciones municipales o su modificación a través de los procedimientos ambientales

previstos en la Ley 2/2002, de la Comunidad de Madrid, y demás disposiciones que la desarrollen o sustituyan.

2. Las exigencias aplicables conforme a lo establecido en esta ordenanza se controlarán por el Ayuntamiento de San Agustín del Guadalix a través del procedimiento de Evaluación Ambiental de las Actividades.

3. Este procedimiento se iniciará con la presentación en el Ayuntamiento de la solicitud de autorización o licencia municipal o su modificación, acompañado con un estudio acústico de la actividad, edificación o instalación.

Art. 12. Obligación de presentar un estudio acústico con medidas correctoras.—1. En los proyectos de instalación o modificación de las actividades, edificaciones e instalaciones sometidas a la presente ordenanza se incluirá en el proyecto técnico que se debe acompañar a la correspondiente solicitud de licencia o autorización municipal un estudio acústico, suscrito por técnico competente, que exprese los niveles de ruidos y vibraciones que se van a emitir y justifique las medidas correctoras que se van a adoptar para que se respeten los límites máximos de niveles sonoros establecidos en esta ordenanza.

2. Las medidas para la prevención y corrección de la contaminación acústica cuya adopción se prevea en el correspondiente estudio acústico aplicarán las tecnologías menos contaminantes en condiciones técnica y económicamente viables, tomando en consideración las características propias del emisor acústico de que se trate.

Art. 13. Contenido del estudio acústico.—El estudio acústico contendrá una memoria técnica y unos planos. La memoria técnica contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- Descripción del tipo de actividad, edificación o instalación y horario previsto de funcionamiento en su caso.
- Descripción de los locales en los que se va a desarrollar la actividad, así como los usos de los locales adyacentes y su situación respecto a otras edificaciones, especialmente respecto a viviendas u otros usos sensibles tales como colegios y centros de salud.
- Características de los focos de contaminación acústica de la actividad.
- Niveles de emisión previsible.
- Descripción de aislamientos acústicos o la instalación de equipos de control de la emisión y demás medidas correctoras adoptadas que garanticen que los niveles sonoros que se transmitan no resultan superiores a los permitidos por la presente ordenanza. Los planos consistirán en unos planos a escala, en los que se describan las medidas correctoras y los aislamientos acústicos, incluyendo detalles de materiales, espesores y juntas.

Art. 14. Informe municipal de evaluación ambiental acústica.—1. Antes de la concesión de la licencia u autorización, el Ayuntamiento evaluará los efectos acústicos de la actividad, edificación o instalación descritos en el estudio acústico e informará al solicitante sobre su conformidad o no con lo previsto en la ordenanza.

2. En caso de disconformidad, el Ayuntamiento podrá instar al particular para que presente un nuevo estudio acústico adaptado a las exigencias previstas en esta ordenanza.

Art. 15. Otorgamiento de licencia o autorización condicionada.—1. Solo en caso de conformidad con el estudio acústico presentado por el particular podrá el Ayuntamiento de San Agustín del Guadalix conceder la licencia o autorización correspondiente si se cumplen los demás requisitos previstos en el ordenamiento jurídico.

2. El otorgamiento por el Ayuntamiento de la autorización o licencia quedará en todo caso sometido a la condición de cumplir las medidas correctoras propuestas, como el aislamiento de las fuentes emisoras de ruido o la instalación de equipos de control de la emisión.

3. Una vez adoptadas las medidas correctoras y los correspondientes sistemas de aislamiento, el titular o responsable de la instalación, edificación o actividad tendrá que acreditar ante el Ayuntamiento, mediante certificación emitida por el personal técnico correspondiente, que las medidas correctoras adoptadas impiden que se sobrepasen los límites máximos de los niveles sonoros establecidos en esta ordenanza.

La citada certificación deberá ser emitida por Entidad de Inspección y Control Industrial homologada por Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid, o Laboratorio con acreditación ENAC.

4. No podrá comenzar a ejercerse la actividad sin que se haya obtenido la licencia de apertura o licencia de ocupación o permiso de funcionamiento o autorización municipal equivalente, a cuya solicitud se acompañará el certificado justificativo del cumplimiento de las medidas correctoras y de aislamiento que se menciona en el apartado anterior, y se gire la oportuna visita de comprobación por el técnico municipal competente, que tendrá, entre otros objetivos, el de comprobar el cumplimiento de la presente ordenanza. El presente apartado será de aplicación especialmente a los establecimientos de ocio y actividades recreativas.

Art. 16. *Revisión de licencias.*—El Ayuntamiento podrá revisar el contenido de las licencias y autorizaciones cuando se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento o cuando lo exija su adaptación a los nuevos valores límite de inmisión y de emisión que se adopten. Esta revisión no producirá derecho a indemnización de los daños y perjuicios que en su caso cause.

TÍTULO IV

Obligaciones específicas relativas a las distintas actividades afectadas

Capítulo I

Maquinaria

Art. 17. *Distancias mínimas.*—Todas las máquinas o motores se situarán de forma que su envolvente exterior quede a una distancia mínima de 1 metro de los muros perimetrales o forjados, debiendo ampliarse a 1,5 metros esta distancia cuando se trate de elementos medianeros con edificaciones destinadas a uso de vivienda.

Art. 18. *Maquinaria de instalaciones industriales.*—1. No podrán instalarse máquinas o motores en cualquier instalación industrial sobre paredes, forjados u otros elementos estructurales sin estar dotados de los correspondientes elementos de amortiguación y corrección de sus emisiones de ruidos y vibraciones, salvo que el alejamiento de las viviendas respecto del foco de emisión, garantice que en estas no se superan los niveles de inmisión que se indican en esta ordenanza.

2. La instalación de forjados estructurales de los elementos citados en el párrafo anterior se justificará mediante los correspondientes cálculos que acompañarán a los proyectos de instalación que obligatoriamente deben presentarse ante los servicios municipales en el expediente para la obtención de la licencia de actividad.

3. En particular, los cuartos de calderas y salas de maquinaria no podrán ser colindantes, por paramentos horizontales ni por paramentos verticales, con zonas destinadas a uso de vivienda dentro de un mismo edificio. En caso de imposibilidad física, el local de contención deberá estar aislado íntegramente hasta lograr frente a la vivienda colindante un nivel mínimo de 70 dBA de aislamiento.

Capítulo II

Actividades industriales

Art. 19. *Obligaciones específicas.*—Las actividades dedicadas al uso industrial, además del cumplimiento de todas las prescripciones establecidas en la presente ordenanza, adoptarán como requisito para la obtención de las correspondientes licencias y autorizaciones municipales las medidas que se establecen en los apartados siguientes:

- El anclaje de máquinas y aparatos que produzcan vibraciones se realizará de modo que se logre su óptimo equilibrio estático y dinámico, disponiendo bancadas de inercia, si fuera necesario, y apoyando el conjunto sobre dispositivos antivibratorios expresamente calculados.
- Los conductos con circulación forzada de líquidos o gases, especialmente cuando estén conectados con máquinas que tengan elementos en movimiento, estarán provistos de dispositivos que impidan la transmisión de vibraciones. Estos conductos se aislarán con materiales elásticos en sus anclajes y en las partes de su recorrido que atraviesen muros o tabiques.
- Si no es posible la eliminación o reducción del nivel de ruido producido durante el proceso productivo, se adoptarán las medidas de protección personal necesarias cuando existan trabajadores expuestos a dosis de ruido superiores a las esta-

blecidas en la vigente reglamentación en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

- Todas las actividades con carácter industrial, cuya actividad implique la transformación de materia prima, obtención, reparación, mantenimiento o reutilización de productos industriales, envasado, embalaje, aprovechamiento, recuperación o eliminación de residuos cualquiera que sea su naturaleza y procesos técnicos, deberá ejercer la misma en el interior de la edificación prevista y autorizada para ello y con los elementos de cerramiento disponibles.

Capítulo III

Actividades y establecimientos de ocio

Art. 20. *Clasificación por grupos.*—1. Las actividades o establecimientos afectados quedarán clasificados a los efectos de aplicación de la presente ordenanza en los siguientes grupos, de acuerdo con el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, de la Comunidad de Madrid:

- Grupo I: "Establecimientos susceptibles de ocasionar molestias por los ruidos de escasa consideración, entendiendo como tales los producidos por aparatos musicales con emisión máxima de 70 dBA, generados por fuentes sonoras de radio, televisión e hilo musical".
Comprende los siguientes establecimientos: barras de degustación, chocolaterías, croisanterías y asimilables.
- Grupo II: "Establecimientos que puedan ocasionar ruidos de escasa consideración, con nivel máximo de 80 dBA, generados por las fuentes sonoras de radio, televisión e hilo musical".
Comprende los siguientes establecimientos: bares, tabernas, cafeterías, restaurantes y asimilables.
- Grupo III: "Establecimientos que puedan ocasionar molestias por ruidos de escasa consideración, con nivel máximo de emisión 80 dBA, generados por equipo musical".
Comprende los siguientes establecimientos: bares especiales (bar de copas sin actuaciones musicales en directo), salones de recreo y diversión y asimilables.
- Grupo IV: "Establecimientos que puedan ocasionar molestias fundamentalmente por ruidos originados por equipos de reproducción sonora con nivel máximo de emisión 90 dBA".
Comprende los siguientes establecimientos: cines, salas de conciertos, salas multiuso, teatros, casinos, salones de juegos colectivos de dinero y asimilables.
- Grupo V: "Establecimientos que puedan ocasionar molestias fundamentalmente por ruidos originados por equipos de reproducción sonora con nivel máximo de emisión 100 dBA".
Comprende los siguientes establecimientos: discotecas y salas de baile, café-espectáculo, salas de fiesta, restaurante-espectáculo, bar especial (bar de copas con actuaciones musicales en directo).

2. Corresponde a la autoridad municipal, previo informe razonado de los servicios técnicos, la adscripción de un establecimiento determinado a alguno de los grupos, con sujeción a las previsiones contenidas en el proyecto presentado por el particular o, en su caso, a la realidad de la actividad que se pretenda legalizar.

Art. 21. *Condiciones de emplazamiento.*—1. Condiciones de emplazamiento de actividades de ocio:

- En las áreas acústicas Tipo I, estará prohibida la apertura de establecimientos de ocio de los grupos III, IV, y V. Solo podrán autorizarse los establecimientos de los grupos I y II existentes en las propias edificaciones destinadas a usos sanitarios, docentes o culturales en las condiciones establecidas por esta ordenanza.
- En las áreas acústicas Tipo II, los establecimientos pertenecientes a los grupos I, II, III, IV y V que se instalen, además de las limitaciones que pudieran tener por aplicación de la presente ordenanza y de las condiciones de uso incluidas en las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico.

co de San Agustín del Guadalix, cumplirán las siguientes condiciones:

Estos establecimientos deberán guardar las siguientes distancias mínimas con respecto al más próximo instalado, en función del ancho de calzada en la que se pretendan instalar:

- a) Calzada de hasta 6 metros de ancho, 60 metros de separación.
- b) Calzada de 6-10 metros de ancho, 50 metros de separación.
- c) Calzada de hasta 10-20 metros de ancho, 40 metros de separación.
- d) Calzada mayor de 20 metros de ancho, 30 metros de separación.

La separación se entenderá como la medida del tramo recorrido sobre la mediana de la vía pública entre dos establecimientos, aún cuando estén en diferente acera o calle.

- C) En las áreas acústicas Tipo III y IV, los establecimientos que se ubiquen en la misma no tendrán limitaciones especiales en cuanto a emplazamiento, salvo lo que le fuere de aplicación en esta ordenanza, así como las condiciones de uso regulados en las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de San Agustín del Guadalix.

2. Los establecimientos afectados por la presente ordenanza que, funcionando regularmente con anterioridad a su entrada en vigor, no se ajustasen a sus prescripciones o ejerciesen una actividad distinta a la otorgada, quedarán fuera de ordenación a los efectos de la misma. En estos establecimientos, con carácter general, quedan prohibidas ampliaciones de superficie o actividad. Podrán autorizarse no obstante:

- a) Obras de reparación y mantenimiento.
- b) Obras de adaptación de las condiciones acústicas del local a las exigencias de la ordenanza.
- c) Ampliación de superficie cuando se encamine a mejorar condiciones de seguridad, higiénico-sanitarias y evacuación, siempre que la superficie aumentada no suponga ampliación destinada a la estancia permanente de público y, por tanto, no suponga ampliación de aforo del local.

Art. 22. *Condiciones de los locales.*—1. Sin perjuicio del cumplimiento de otras normas y ordenanzas que le sean de aplicación concurrente, en los locales destinados al uso recreativo, la altura mínima libre y demás condiciones se ajustarán a las condiciones de uso establecidas en Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico para este uso.

2. Siempre que superen los niveles de emisión e inmisión de la presente ordenanza, los establecimientos comprendidos en los grupos III al V, deberán incorporar, entre otras que puedan resultar igualmente necesarias, las medidas correctoras que a continuación se expresan, de acuerdo con las necesidades que, en cada caso, determinen los servicios técnicos del Ayuntamiento:

- a) Suelo flotante.
- b) Techo aislante suspendido.
- c) Cerramientos dobles.
- d) Puertas acústicas.
- e) Doble puerta.
- f) Ausencia de ventanas practicables y huecos al exterior.
- g) Aire acondicionado.
- h) Sonógrafo.
- i) En los locales del grupo V, placa identificativa, perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación, en la que pueda leerse: "Atención, los niveles sonoros del interior de este local pueden producir lesiones permanentes en el oído", en el supuesto y según las especificaciones contenidas en el anexo II de la presente ordenanza.

3. Además de las medidas de aislamiento exigidas para este tipo de locales especificada en el apartado 4 del presente artículo, se podrá comprobar por los servicios técnicos del Ayuntamiento el nivel de inmisión en las viviendas afectadas por estos locales. En ningún caso las medidas de inmisión superarán los valores límites establecidos en esta ordenanza.

4. Los aislamientos a efectos de esta ordenanza se medirán en bandas de octava conforme a la Norma UNE-EN-ISO-140-4 (1999) o cualquier otra que la sustituya. El aislamiento acústico global,

DnTw, se obtiene conforme a la Norma UNE-EN-ISO-717-1 o cualquier otra que la sustituya.

Para cada tipo de actividad definidos en el punto anterior, se exigirán los valores mínimos del aislamiento global DnTw y del aislamiento en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz, D125 que se indican a continuación, para las actividades instaladas en edificios, en los que coexistan el uso residencial, docente, cultural o religioso:

- Tipo II: DnTw = 55. D125 = 40 dB.
- Tipo III: DnTw = 60. D125 = 45 dB.
- Tipo IV: DnTw = 65. D125 = 50 dB.
- Tipo V: DnTw = 70. D125 = 55 dB.

5. Siempre que la actividad supere los niveles de emisión e inmisión permitidos por la presente ordenanza, será obligatorio el tratamiento acústico de paredes, suelos y techos a fin de garantizar los aislamientos mínimos requeridos. El sujeto pasivo en la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados es el titular del establecimiento en que se encuentra el foco emisor del ruido.

6. El técnico autor del proyecto presentará cálculos justificativos de que la insonorización proyectada no transmitirá niveles sonoros superiores a los establecidos. Al finalizar la obra el titular presentará el certificado de fin de obra y certificación del aislamiento acústico conseguido, que se medirá "in situ" mediante emisión de ruido rosa o impulsivo.

7. Con el fin de evitar la transmisión sonora directamente al exterior, en los establecimientos dotados de equipo musical que superen los 70 dB (A) de Leq entre las 22.00 y 8.00 horas y, en general, en todos los incluidos en los grupos III, IV y V de esta ordenanza, será obligatoria la instalación de una doble puerta, en planos perpendiculares con cierre automático constituyendo un vestíbulo cortavientos para evitar la transmisión sonora al exterior. Ambas puertas deberán permanecer constantemente cerradas, salvo para la entrada y salida de personas. Las actividades existentes deberán dotarse de este sistema en la primera licencia de obra que soliciten o traspaso que se dé.

8. Para el mejor control de los límites sonoros establecidos en esta ordenanza, se establece para todas las actividades de nueva instalación y clasificadas dentro de los grupos III, IV y V la obligatoriedad de instalar aparatos de control permanente de la emisión fónica. Los gastos que se ocasionen por la realización de esta instalación, incluido el coste del aparato, correrán a cargo de los titulares de la actividad.

9. Los titulares de los establecimientos que deban instalar limitadores acústicos deberán presentar la documentación técnica correspondiente a los servicios técnicos municipales designados, que verificarán si dichos aparatos reúnen las características técnicas mínimas exigibles. Solo se aceptarán limitadores acústicos que posean las certificaciones, homologaciones o informes de ensayos correspondientes expedidos por laboratorios acreditados.

10. Las características mínimas exigibles a estos limitadores serán:

- a) Dispositivos que permitan regular el nivel de presión sonora máximo permitido dentro del establecimiento, de forma que se impida superar el nivel preestablecido para la instalación musical.
- b) Dispositivos que permitan captar el nivel de presión sonora real que se produzca en el interior del recinto.
- c) Deben poseer un sistema que permita el precintado de los controles de ajuste de los mismos, así como cualquier otro elemento como cables, conectores, etcétera, cuya manipulación pueda alterar su correcto funcionamiento.
- d) Dispositivos que permitan examinar tanto el buen funcionamiento del aparato como detectar manipulaciones que pudieran variar el nivel máximo autorizado, con el paso del tiempo.
- e) Sonógrafos con una salida digital estándar (puerto USB o similar) que permitan a los servicios técnicos municipales rescatar, de forma directa, la información almacenada por medio de un PC portátil, para su posterior análisis y evaluación permitiendo la impresión de la misma.

Capítulo IV

Obras y actividades varias en la vía pública

Art. 23. *Condiciones de la maquinaria en las obras.*—1. A efectos de lo previsto en esta ordenanza, en las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación, derribo de edificios o infraestructuras, así como las que se realicen en la vía pública, no se autorizará la utilización de maquinaria que no se ajuste a la legisla-

ción vigente en cada momento, o no sean utilizadas en las condiciones correctas de funcionamiento.

2. Los sistemas o equipos complementarios utilizados en cualquier tipo de obra, incluidos grupos electrógenos, deberán ser los técnicamente menos ruidosos y su manipulación será la más correcta para evitar la contaminación acústica.

Art. 24. *Límites sonoros de la maquinaria utilizada en las obras.*—1. En los trabajos a que se refiere este artículo no se autorizará el empleo de maquinaria cuyo nivel de emisión externo sea superior a 90 dB (A), medido en la forma expresada en esta ordenanza. Este nivel solo podrá ser superado si no existe en el mercado maquinaria que se adecue a este límite.

2. Si, excepcionalmente, por razones de necesidad o peligro, fuera imprescindible la utilización de maquinaria con poder de emisión superior a los 90 dB (A), el Ayuntamiento limitará el número de horas de trabajo de la citada maquinaria en función de su nivel acústico y de las características acústicas del entorno ambiental en que esté situada.

Art. 25. *Actividades prohibidas en la vía pública salvo autorización o licencia municipal.*—1. Se prohíbe en la vía pública gritar, vociferar, especialmente en horas de descanso nocturno y siesta, accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios o cualquier otra actividad que genere ruidos y vibraciones. Asimismo, se prohíben las actuaciones de grupos musicales y/o vocalistas que utilicen equipos de reproducción, ampliación sonora o elementos de percusión, excepto autorización expresa del Ayuntamiento que fijará las condiciones de la actuación.

2. La ocupación de la vía pública con mesas y sillas, veladores, etcétera, estará sujeta a licencia municipal. No se permitirá la instalación y uso de aparatos de reproducción de música en las terrazas, salvo que lo autorice el Ayuntamiento.

Art. 26. *Espectáculos al aire libre y fiestas locales.*—1. La autorización de todo tipo de espectáculos al aire libre, además del cumplimiento de las demás prescripciones legales, tomará en consideración para su otorgamiento el respeto a los límites contenidos en la presente ordenanza. Se exceptúan las fiestas locales durante los días de celebración oficial y en el recinto ferial.

2. Con motivo de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar, a petición de los promotores y previa información a los representantes de las organizaciones vecinales afectadas y valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias para modificar o suspender con carácter temporal, en las vías o sectores afectados, los límites máximos de los niveles sonoros.

3. Las autorizaciones para actuaciones en la vía pública, que serán temporales, se concederán especificando el horario, duración, y equipos utilizados. La autorización establecerá la forma en que el promotor de la actividad deberá comunicar a la población más afectada las condiciones impuestas en la misma.

Art. 27. *Servicios públicos de limpieza y recogida de residuos.*—Los servicios públicos de limpieza y recogida de residuos adoptarán las medidas y precauciones necesarias para minimizar los ruidos, tanto en materia de transporte, como de manipulación de contenedores. En este sentido, el Ayuntamiento incluirá en los concursos de adjudicación de contratos la valoración de los ruidos que tales actividades producen.

Art. 28. *Carga y descarga de mercancías.*—La carga, descarga y transporte de mercancías, apertura y cierre de puertas y persianas, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares deberá realizarse con el máximo cuidado a fin de minimizar las molestias, produciendo el menor impacto sobre el suelo de los vehículos o pavimento y evitando el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Art. 29. *Horarios de carga y descarga.*—Sin perjuicio del establecimiento de horarios especiales para actividades concretas tales como recogida de basuras, ferrocarril, centros mayoristas, etcétera, se prohíbe la carga y descarga de mercancías en la vía pública entre las 22.00 horas y las 7.30 horas del día siguiente en áreas de sensibilidad acústica tipo I, II y III.

Art. 30. *Horarios de obras nocturnas.*—Se prohíbe la realización de cualquier obra entre las 21.00 y las 8.00 horas del día siguiente, excepto las obras urgentes por razones de necesidad o peligro. Los trabajos y obras nocturnas fuera de estas circunstancias

deberán ser expresamente autorizados por la Administración municipal, que, en caso de autorizarlos, determinará los máximos niveles de emisión e inmisión. En lo que respecta a los fines de semana y festivos las limitaciones son las siguientes:

- Sábados, la prohibición se amplía hasta las 9.00 horas.
- Domingos y festivos, la prohibición se amplía hasta las 10.00 horas.

En estos casos también se exceptúan las obras urgentes.

Capítulo V

Actividades de los particulares y relaciones vecinales

Art. 31. *Fuentes sonoras de carácter doméstico.*—Los receptores de radio, televisión, electrodomésticos y en general todas las fuentes sonoras de carácter doméstico, se regularán e instalarán de manera que su funcionamiento cumpla con las limitaciones establecidas en los artículos de la presente ordenanza.

Art. 32. *Respeto a los límites máximos sonoros.*—Se prohíbe la producción de cualquier tipo de ruido en el interior de las viviendas y en las áreas comunes de las zonas residenciales, en especial desde las 15.00 hasta las 16.30 horas en el horario de verano, y en general desde las 22.00 hasta las 8.00 horas, producido por reparaciones, materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por cualquier otra causa, que puedan sobrepasar los límites máximos sonoros de emisión y de inmisión para el ambiente interior establecidos en esta ordenanza.

Capítulo VI

Alarmas, sirenas y demás sistemas de aviso acústico

Art. 33. *Cumplimiento de la regulación establecida por el Ministerio del Interior.*—La instalación y puesta en marcha de cualquier sistema de alarma y vigilancia de actividades, estará sometida a las prescripciones y limitaciones que al efecto establece el Ministerio del Interior, competente en este ámbito.

Art. 34. *Límites de nivel sonoro autorizado.*—Los límites de nivel sonoro máximo autorizado para todo tipo de alarmas será el siguiente:

- Límite de emisión para alarmas estáticas, medido a 3 metros de distancia horizontal y 1,70 metros sobre el suelo 80 dB a 550 Hz. 75 dB a 1.100 Hz.
- Límite de emisión para alarmas o sirenas instaladas en vehículos, medido a 3 metros de distancia horizontal del vehículo y 1,70 sobre el suelo 85 dB a 550 Hz, 80 dB a 1225 Hz.

Art. 35. *Servicios públicos.*—Los servicios públicos de urgencia como policía, incendios y asistencia sanitaria deberán limitar el uso de sus sirenas al mínimo imprescindible y deberán respetar los límites máximos de los niveles sonoros establecidos en el artículo anterior.

TÍTULO V

Control de la aplicación de la ordenanza

Capítulo I

Medidas para la inspección de la contaminación acústica

Art. 36. *Denuncias.*—1. Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de focos contaminadores que contravengan las prescripciones de esta ordenanza.

2. El escrito de denuncia deberá contener, junto a los requisitos exigidos por la normativa general para la presentación de instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

3. De resultar la denuncia temerariamente infundada a juicio de los técnicos competentes, el denunciante podrá incurrir en responsabilidad, quedando a su cargo los gastos que se originen por la inspección que el Ayuntamiento realice.

4. En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares darán lugar a la incoación del oportuno expediente, notificándose a los interesados las resoluciones que se adopten.

Art. 37. *Personal encargado del control del cumplimiento de lo establecido en la ordenanza.*—1. Corresponde al servicio municipal competente y a los agentes de la Policía Local a los que se asig-

ne este cometido el ejercicio de la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, en especial que las distintas formas de contaminación acústica no excedan de los límites regulados en la presente ordenanza, tanto para focos de ruido concretos como en relación con los niveles acústicos ambientales.

2. Estos funcionarios tendrán el carácter de agentes de la autoridad a los efectos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

Art. 38. Deber de colaboración con los encargados de la inspección.—1. El personal de los servicios municipales y los agentes de la Policía Local a quienes compete la labor inspectora la llevarán a cabo en el lugar en que se encuentren ubicadas las instalaciones, se ejecuten las obras o se realice la actividad, para lo cual podrán acceder a cualquier lugar o instalación previa identificación y sin necesidad de aviso previo. Los propietarios, administradores, gerentes o encargados de las mismas están obligados a facilitar su acceso, así como a colaborar con todas las labores de inspección, facilitando cuanta información y documentación les sea requerida a tal efecto.

2. Si fuese necesario entrar en un domicilio particular, se requerirá previo consentimiento del titular. En su defecto, se levantará la correspondiente acta y solicitará para ello autorización judicial conforme al artículo 96.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Art. 39. Informes resultantes de las labores de inspección.—Los informes resultantes de las labores de inspección y control, cuando impliquen la adopción de medidas correctoras o la aplicación del régimen sancionador por superación de los límites regulados en la presente ordenanza, deberán forzosamente ser emitidos por los servicios municipales competentes que los incluirán en los expedientes correspondientes.

Art. 40. Levantamiento del acta de inspección o control.—1. De toda visita de inspección o control se levantará un acta que será firmada por el funcionario que realizó la inspección y señalará necesariamente los siguientes extremos:

- Lugar de la medición, día y hora de la práctica de la medición.
- Identificación de los agentes de la autoridad que la realizaron.
- Identificación de las personas responsables de los ruidos o vibraciones producidos.
- Breve indicación de la forma de llevarla a cabo la medición.
- Extracto de los resultados de la medición.
- Indicación de si se contó con la presencia del interesado.

2. Del documento se entregará copia al titular de la actividad o del foco emisor de ruido o persona que lo represente durante la inspección.

3. Dicha acta gozará de presunción de certeza y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en los mismos, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.

Art. 41. Procedimiento para la determinación de medidas correctoras.—1. Si del resultado de la visita de inspección se pusiera de manifiesto el incumplimiento de esta ordenanza, y, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador, se iniciará un expediente para adoptar las medidas correctoras apropiadas al que se adjuntará el acta correspondiente.

2. El procedimiento para la adopción de las medidas correctoras se iniciará por los servicios municipales competentes, que darán audiencia al interesado. Dentro de los diez días siguientes, los servicios municipales propondrán la adopción de medidas correctoras concretas y un plazo para su ejecución, lo que será aprobado por Decreto de la Delegación competente, que se notificará al interesado.

Art. 42. Determinación del plazo de ejecución de las medidas correctoras.—Para la determinación del plazo de ejecución serán tenidas en cuenta las posibilidades de corrección que hayan sido señaladas, las condiciones de la actividad y las contingencias que puedan derivarse tanto de su paralización como de su continuidad. Salvo casos excepcionales, el plazo de ejecución, acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, no podrá exceder de dos meses ni ser inferior a quince días.

Capítulo II

Medidas cautelares y de emergencia

Art. 43. Medidas de emergencia.—1. Cuando exista riesgo grave para la salud de las personas o el medio ambiente, el órgano municipal competente adoptará, mediante resolución motivada, las medidas de protección adecuadas para cada caso, incluida la clausura inmediata de la actividad generadora del riesgo, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

2. Entre otros supuestos, existe riesgo grave para la salud o el medio ambiente cuando:

- Los ruidos o vibraciones son de especial intensidad.
- Los ruidos o vibraciones sobrevengan ocasionalmente a causa del uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por un deterioro o deficiente funcionamiento de estos.
- Los ruidos o vibraciones se produzcan en locales o establecimientos que carezcan de las licencias necesarias.
- Se altere gravemente la tranquilidad del vecindario.

3. De conformidad con el párrafo anterior, los funcionarios competentes realizarán de forma inmediata una visita de inspección. Si esta fuera positiva, se levantará el acta de inspección correspondiente, que se remitirá de manera urgente al servicio municipal competente para redactar de manera inmediata una propuesta de sanción en función de las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta las posibles reincidencias de la actividad. Asimismo, se procederá a la tramitación urgente del expediente sancionador.

4. A estas medidas le será de aplicación el régimen general previsto en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 44. Medidas provisionales y cautelares.—1. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para imponer la sanción podrá adoptar mediante resolución motivada alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) Precintado de aparatos, equipos o vehículos.
- b) clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones o del establecimiento.
- c) Suspensión temporal de la licencia o autorización municipal en la que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica.
- d) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

2. Para ejercer nuevamente la actividad que haya sido clausurada, precintada o suspendida, en una parte o en su totalidad, será necesario que el titular de la misma acredite el haber adoptado las medidas necesarias para cumplir las prescripciones establecidas en esta ordenanza. El levantamiento de la clausura, precinto o suspensión se realizará por el órgano competente del Ayuntamiento tras la comprobación por los servicios de vigilancia e inspección. Si, transcurrido un mes desde la notificación de la adopción de las medidas correctoras no se ha girado visita de comprobación, se considerará levantada la clausura, precinto o suspensión.

Capítulo III

Régimen sancionador

Art. 45. Responsables.—1. Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas previstas en esta ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de mera inobservancia.

2. Con carácter general, son responsables de las infracciones a las normas de esta ordenanza, que resulten causantes de la perturbación o, en su caso, las personas de quien dependan o los titulares de la actividad productora de las molestias.

3. Cuando en la infracción hubieren participado varias personas conjuntamente y no sea posible determinar el grado de intervención de las mismas en la infracción, la responsabilidad de todas ellas será solidaria.

Los titulares o promotores de las actividades o establecimientos serán responsables solidarios del incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ordenanza por quienes están bajo su dependencia.

4. En las infracciones cometidas por ruidos producidos por animales domésticos será responsable la persona propietaria de los mismos.

Art. 46. *Clases de Infracciones.*—1. Se considera como infracción administrativa las acciones y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta ordenanza.

2. Las infracciones a esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 47. *Infracciones leves.*—Se consideran infracciones leves:

- a) Superar en menos de 5 dB A los límites sonoros tanto de emisión como de inmisión, de acuerdo con la regulación de la presente ordenanza.
- b) El comportamiento incívico de los vecinos cuando, desde sus viviendas o áreas comunes de las mismas, transmitan ruidos que superen los niveles de inmisión establecidos en este reglamento.
- c) Realizar actividades que resulten molestas tales como cantar, gritar, vociferar, especialmente en horas de descanso nocturno, o no evitar que los animales domésticos las realicen.
- d) La falta de presentación de forma injustificada al acto de inspección para el que haya sido notificado previamente
- e) Transmitir niveles de vibración con valores de referencia en término de percepción sonora k (medido en ms-2) superiores al máximo admisible.
- f) Cualquier otro incumplimiento de esta ordenanza no tipificado como infracción grave o muy grave.

Art. 48. *Infracciones graves.*—Se consideran infracciones graves:

- a) La reincidencia por la comisión, en el término de seis meses, de dos infracciones leves.
- b) Incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica en la autorización o en la licencia de actividad, cuando se haya producido daño o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o la salud de las personas.
- c) No adoptar las medidas correctoras impuestas en el plazo fijado al efecto sin causa justificada.
- d) Superar en 5 dB los niveles de ruidos máximos admisibles tanto en emisión como en inmisión de acuerdo con la presente ordenanza.
- e) Instalar sistemas de sirena o alarma sin ajustarse a las condiciones establecidas en la presente ordenanza.
- f) Transmitir niveles de vibración con valores de referencia en término de percepción sonora k (medido en ms-2) correspondientes a dos curvas base superiores a la máxima admisible según se indica en el artículo 10.
- g) La negativa a permitir el acceso a los agentes de la autoridad durante el ejercicio de sus funciones, así como impedir u obstaculizar de cualquier modo su actuación.

Art. 49. *Infracciones muy graves.*—Se consideran infracciones muy graves:

- a) Incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica en la autorización o en la licencia de actividad, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- b) Incumplimiento de las condiciones impuestas a las actividades y establecimientos de ocio en la presente ordenanza.
- c) Superar en 10 dB los niveles de ruidos máximos admisibles, tanto en emisión como en inmisión, de acuerdo con la presente ordenanza.
- d) El trucaje, manipulación o sustitución, sin autorización, de aparatos precintados por la Administración municipal en cumplimiento de resolución firme, así como la manipulación, alteración, deterioro, ruptura, etcétera, de precintos por parte de su titular.
- e) El incumplimiento de las órdenes de clausura de los establecimientos o de paralización de la actividad acordadas por la autoridad competente.
- f) El incumplimiento de las resoluciones firmes en vía administrativa de la autoridad competente en materia de prohibición y suspensión de espectáculos públicos y actividades recreativas y de cierre de los locales y establecimientos.

g) La apertura de establecimientos, recintos y locales, la modificación sustancial de los mismos o sus instalaciones y el cambio de actividad que se produzcan careciendo de las preceptivas licencias o con licencia caducada.

h) Transmitir niveles de vibración con valores de referencia en término de percepción sonora k (medido en ms-2) correspondientes a más de dos curvas base superiores a la máxima admisible según se indica en el artículo 10.

i) La comisión de dos o más faltas graves en el plazo de dos años.

Art. 50. *Prescripción de infracciones y sanciones.*—1. Las infracciones prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las infracciones muy graves, a los tres años.
- b) Las infracciones graves, a los dos años.
- c) Las infracciones leves, a los seis meses.

2. Las sanciones prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las sanciones muy graves, a los tres años.
- b) Las sanciones graves, a los dos años.
- c) Las sanciones leves, al año.

3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión que constituya la infracción.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

4. La prescripción de las infracciones se interrumpirá por la iniciación, notificada al interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al interesado.

La prescripción de las sanciones se interrumpirá por la iniciación con conocimiento del interesado del procedimiento de ejecución, volviendo a transcribir dicho plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Art. 51. *Procedimiento sancionador.*—El procedimiento sancionador se tramitará conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, y en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, y Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, con las peculiaridades propias de la Administración municipal y de las materias que regula esta ordenanza.

Art. 52. *Graduación de sanciones.*—Las sanciones deberán guardar la debida proporcionalidad con la gravedad de la acción u omisión constitutiva de la infracción, valorándose especialmente las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) La gravedad del daño tanto del efectivamente producido como del potencial.
- c) La conducta dolosa o culposa del infractor.
- d) La reincidencia o reiteración en la comisión de infracciones.
- e) El período horario en que se comete la infracción.
- f) La comisión de las infracciones en las inmediaciones de zonas de especial sensibilidad acústica, como colegios, hospitales o residencias de mayores.

Art. 53. *Clases de sanciones.*—1. Sin perjuicio de exigir cuando proceda la correspondiente responsabilidad civil y penal, las infracciones a los preceptos de esta ordenanza, relativas a perturbación por ruidos y vibraciones, a excepción de las infracciones cometidas por vehículos a motor que se regulan por su legislación específica, se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Infracciones leves con multas hasta 600 euros y/o suspensión temporal, total o parcial, de la actividad o instalación causante del daño ambiental por un período de hasta un mes.
- b) Las infracciones graves con multas de 601 a 12.000 euros y/o suspensión temporal, total o parcial, de la actividad o instalación causante del daño ambiental por un período de un mes y un día a seis meses.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entra en vigor a los quince días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

ANEXO I

Criterios de valoración y medición de los ruidos

1. Criterios generales de valoración.—Como criterios generales de valoración se utilizarán los reflejados en los anexos del Decreto 78/1999, de 27 de mayo, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid.

2. Las mediciones se llevarán a cabo tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias fuesen las más acusadas.

3. En cualquier caso se contempla la evaluación sonora tanto en los focos de emisión como de inmisión, excepto en el caso de vibraciones donde se valorará la inmisión en ambientes interiores.

4. En cualquier caso, será imprescindible la valoración del ruido de fondo. Esta valoración se realizará en el mismo lugar y en un momento próximo a aquel en el que la molestia se más acusada pero cuando el foco emisor/es se encuentre inactivo.

Una vez realizada la medida del ruido de fondo LAf se comparará con el nivel de evaluación obtenido LAeq procediendo de la siguiente forma:

- LAeq – LAf > 10 dB (A), no se aplicará corrección de fondo.
- LAeq – LAf se encuentra entre 3 y 10 dB (A), se aplicará la siguiente fórmula:

$$LA_{eq,r} = 10 \log (10^{LA_{eq}/10} - 10^{LAf/10})$$

- LAeq – LAf < 3 dB (A), se recomienda desestimar la medida de ruido de fondo y volver a efectuar las medidas en el momento en el que el ruido de fondo sea más bajo.

- En los casos en los que la diferencia entre ruido de fondo y LAeq sea inferior a 3, pero en el que el LAeq supere en tres decibelios los límites establecidos para cada zona acústica y franja horaria, se puede considerar que se cumple con dicho valor límite.

Para la determinación de los niveles de fondo, se procederá de igual manera a lo expuesto en el punto 1.

5. Para la evaluación de los componentes tonales, se entenderá que el ruido tiene componentes tonales cuando se diferencien tonos puros. Para ello se realizará un análisis con resolución de 1/3 de octava. Además se medirá preferiblemente de forma simultánea los niveles de presión sonora con las ponderaciones frecuenciales A y C. Si la diferencia fuera superior a 10 dB, se aplicará una penalización de +5 dB A.

(1): Se calcula la diferencia $L = L_t - L_s$ donde, L_t = nivel de presión sonora de la banda que contiene el tono puro; y L_s = media de los niveles de las dos bandas situadas por encima y debajo de la banda f.

(2): Se determina la presencia o ausencia de componentes tonales e n función de lo siguiente:

Frecuencia en Hz	Valor de L		
20 + 125	< 8; no hay componentes tonales	8 ≤ L < 12; no hay componente tonal neta	≥ 12, hay componente tonal fuerte
160 + 400	< 5; no hay componentes tonales	5 ≤ L < 8; no hay componente tonal neta	≥ 8; hay componente tonal fuerte.
≥ 500	< 3; no hay componentes tonales.	3 ≤ L < 5; no hay componente tonal neta	≥ 5; hay componente tonal fuerte

En caso de la existencia de ambas componentes, la penalización aplicable será la suma de ambas.

6. Para la evaluación de los componentes impulsivos, se entenderá que el ruido tiene un componente impulsivo si se perciben sonidos de alta presión sonora y duración corta. Se medirá, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora con la constante temporal impulsiva y el LAeq 5S. Si la diferencia entre ambas lecturas es igual o superior a 10 dB, se aplicará una penalización de +5 dBA.

Para realizar la medición se procederá de la siguiente forma:

(1): Se mide el nivel de presión sonora durante un tiempo T_i . Se obtiene $L_{A,i}$.

c) Las infracciones muy graves con multas de 12.001 a 300.000 euros y suspensión temporal, total o parcial, de la actividad o instalación causante del daño ambiental por un período de seis meses y un día a dos años, o clausura definitiva del local.

2. La resolución sancionadora incluirá los condicionantes y el plazo en el que el sancionado deberá adecuar su actividad a la presente ordenanza.

3. Las personas físicas o jurídicas que hayan sido sancionadas por faltas muy graves o graves derivadas del incumplimiento de la presente ordenanza, siempre que en este último caso el importe de la multa supere los 60.000 euros, no podrán obtener subvenciones ni otro tipo de ayudas del Ayuntamiento de San Agustín del Guadalix hasta que hayan transcurrido dos años desde que se haya cumplido íntegramente la sanción y, en su caso, ejecutado las medidas correctoras pertinentes en su totalidad.

TÍTULO VI

Otras disposiciones

Art. 54. *Contratos celebrados por el Ayuntamiento.*—1. A los contratos celebrados por el Ayuntamiento les serán de aplicación las prescripciones de la presente ordenanza. El Ayuntamiento no adquirirá maquinaria, vehículos, ni ningún otro aparato susceptible de generar ruidos o vibraciones superando los límites máximos de los niveles sonoros establecidos en la presente ordenanza.

2. Tampoco se adjudicarán obras, gestión de servicios públicos, ni se celebrarán contratos privados cuando la ejecución de los mismos resulte contraria a lo dispuesto en la presente ordenanza, salvo resolución motivada.

Art. 55. *Información a los vecinos.*—El Ayuntamiento informará a los vecinos sobre la contaminación acústica producida en el término municipal y las medidas de protección que frente a la misma se adopten.

Art. 56. *Tasas por prestación de servicios de inspección.*—De conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales, las Entidades Locales podrán establecer tasas por la prestación de servicios de inspección que se realicen para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Los servicios de medición de ruidos prestados por el Ayuntamiento serán abonados por el solicitante previo a la realización de los mismos, estableciéndose una tasa única de 100 euros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. En previsión de avances tecnológicos o la aprobación de nuevas normas, los procedimientos de medición y valoración establecidos en la presente ordenanza podrán ser modificados y/o ampliados por el Pleno del Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

I. Las actividades que a la entrada en vigor de esta ordenanza cuenten con la correspondiente licencia municipal de apertura y funcionamiento o se encuentren tramitando su otorgamiento, deberán ajustar sus instalaciones a los requisitos establecidos en la presente ordenanza:

- En el momento en el que soliciten cualquier tipo de modificación en las licencias de que disponen, incluidos los cambios de titularidad.
- En el momento en que, presentadas contra ellas reclamaciones, los servicios municipales confirmen incumplimientos de las limitaciones establecidas en esta ordenanza.

II. Los criterios establecidos por esta ordenanza en materia de protección contra la contaminación acústica se incorporarán a las determinaciones de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de San Agustín del Guadalix, en la medida oportuna en un plazo máximo de cinco años contados a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza.

ACTA DE MEDICIÓN DE RUIDOS
(Adaptada D. 78/1999 de 27 de Mayo)

LOCALIZACIÓN
PROPIETARIO
FECHA Y HORA
AGENTES ACTUANTES
TIPO DE RUIDO
LUGAR DE MEDIDA
OBSERVACIONES

Calle/Plaza _____ Piso/Local _____

ALICIA LOPEZ

☐ EXTERIOR ☐ INTERIOR

MEDICIONES (Tres o más medidas LAeq de 5 segundos realizadas en cada periodo máximo de 90 segundos)

(Dos o más periodos)

RUIDO CON EL EQUIPO ORIGEN DEL RUIDO FUNCIONANDO

PERIODO N° 1		PERIODO N° 2		PERIODO N° 3		PERIODO N° 4	
Hora	LAeq	Hora	LAeq	Hora	LAeq	Hora	LAeq

RUIDO CON EL EQUIPO ORIGEN DEL RUIDO PARADO (RUIDO DE FONDO)

PERIODO N° 1		PERIODO N° 2		PERIODO N° 3		PERIODO N° 4	
Hora	LAeq	Hora	LAeq	Hora	LAeq	Hora	LAeq

Condiciones en que se realizaron las mediciones:

Todas las mediciones fueron efectuadas, respetando las precauciones establecidas en el Decreto 78/99 de la C.A.M. sobre procedimientos de medición ambiente interior (a 1,2 metros del suelo, techo y paredes y a 1,5 metros de puertas y ventanas).

Y para que conste se extiende en el lugar, hora y fecha mencionadas con anterioridad, Entregando copia de la misma al denunciante/propietario que es invitado a firmarla (no comportando dicha firma conformidad con su contenido).

La valoración de las mediciones y determinación del nivel de evaluación se hará en informe posterior.

EQUIPO UTILIZADO	TIPO	MARCA	SERIE
SONOMETRO	SC-20c	CESVA	T222916
MICROFONO	C-130	CESVA	8064
CALIBRADOR SONORO	CB-5	CESVA	0038405

Verificado el _____ con n° _____ según orden de 16/12/98

Calibración efectuada y conforme antes después de la medición.

OTRAS OBSERVACIONES _____

Los Agentes de Policía Local:

El/La Interesado/a:

P-28129.

P-28129.

El Denunciante

ANEXO III

Características de placa identificativa contenida en el artículo 22 sobre condiciones de los locales

Deberá ser colocado en la entrada de aquellos locales que expresamente soliciten superar, en su actividad habitual, los 90 dbA de emisión en el interior:

- Dimensiones placa: 400 x 250 milímetros.
- Material soporte: chapa de acero inoxidable, PVC bronce o similares.
- Texto rotulado en negro: palabra "ATENCIÓN", en rojo.
- Dimensiones rotulación: palabra "ATENCIÓN", altura letra 54 milímetros. Resto del texto, altura letra 19 milímetros.
- Iluminación directa con lámpara seguridad de 100 W. Se admite el uso de lámparas tipo PL o SL con un mínimo de 25 W.

ANEXO IV

En esta ordenanza serán de aplicación las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley Estatal 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido sobre área acústica, calidad acústica, contaminación acústica, emisor acústico, evaluación acústica, índice de emisión, índice de inmisión, valor límite de emisión, etcétera, y en lo que resulten compatibles con estas, las contenidas en el anexo I del Decreto 78/1999, de 27 de mayo, de la Comunidad de Madrid, sobre régimen de protección contra la contaminación acústica.

San Agustín del Guadalix, a 12 de septiembre de 2008.—El alcalde, José Luis Pérez Balsera.

(03/25.106/08)

SEVILLA LA NUEVA

RÉGIMEN ECONÓMICO

Aprobado en sesión de fecha 24 de julio de 2008 el acuerdo plenario definitivo de la ordenanza municipal de la edificación, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**ORDENANZA MUNICIPAL DE LA EDIFICACIÓN
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A partir de la entrada en vigor de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, el régimen normativo de los actos materiales de edificación no queda limitado al instrumento típico de ordenación, es decir, los Planes Generales y Normas Subsidiarias, estableciendo el artículo 32 de la Ley que "Todos los municipios deberán contar con ordenanza municipales de urbanización, instalaciones, edificación y construcción, cuya aprobación, publicación y entrada en vigor se producirá conforme a la legislación de régimen local...".

Se trata de adaptar y actualizar el contenido de las Normas Subsidiarias ante las nuevas tecnologías aplicadas a la construcción, así como la entrada en vigor del Código Técnico de la Edificación, sin perjuicio de que en adelante pueda recoger otra serie de extremos que sean susceptibles de ser modificadas vía ordenanza.

Artículo único. *Uso de las plantas en sótano.*—En todas las clases y categorías de uso dotacional se permitirá el uso de la planta en sótano para estancias vivideras o de reunión, siempre que los proyectos que se presenten cumplan con la normativa vigente sobre habitabilidad y protección contra incendios, así como el resto de la normativa técnica de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID en los términos del artículo 49 y 70 de la Ley 7/1985, modificada por la Ley 11/1999, de Bases de Régimen Local.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

La presente ordenanza será de aplicación a los expedientes de otorgamiento de licencias urbanísticas incoados a partir de su entrada en vigor.

No obstante, tendrá efectos retroactivos respecto a aquellos expedientes incoados con anterioridad en los que la aplicación de la misma represente la norma más beneficiosa para los administrados.

En ningún caso la aplicación retroactiva de la norma más beneficiosa implicará el archivo de expedientes sancionadores incoados por incumplimientos de la normativa vigente al momento de cometer la infracción, expedientes que continuarán su tramitación hasta su resolución de conformidad con la normativa vigente al momento de la comisión de la presunta infracción.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Desde la entrada en vigor de la presente ordenanza quedan derogadas cuantas normas de rango igual o inferior se opongan a la misma.

En Sevilla la Nueva, a 1 de septiembre de 2008.—El alcalde, Mario de Utrilla Palombi.

(03/24.923/08)

VELILLA DE SAN ANTONIO

LICENCIAS

Por "Antalis Iberia, Sociedad Anónima", se solicita licencia de instalación y funcionamiento con las siguientes características:

Actividad: comercio mayorista de artículos de papelería y escritorio.

Emplazamiento: calle Pintones, número 10.

El expediente, junto con el proyecto técnico, se somete a información pública durante el plazo de veinte días computados a partir del siguiente al de la aparición de este anuncio según determina el artículo 45 de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid. Durante dicho plazo podrá ser examinado por los interesados y presentar las alegaciones que se estimen procedentes.

En Velilla de San Antonio, a 29 de agosto de 2008.—El concejal de Desarrollo Económico, José Redondo Fernández.

(02/12.201/08)

VILLACONEJOS

LICENCIAS

Doña Estefanía Díaz Rodelgo ha solicitado de esta Alcaldía licencia para apertura de una peluquería a ubicar en Villaconejos, carretera de Aranjuez, número 6.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En Villaconejos, a 12 de diciembre de 2007.—El alcalde, A. Lope Benavente de Blas.

(02/18.624/07)

VILLAMANTA

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Transcurrido el plazo de treinta días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID del anuncio de exposición al público del acuerdo de aprobación inicial, junto con su texto normativo, del nuevo Reglamento de Participación Ciudadana, sin que se hubieran presentado reclamaciones al mismo, se entiende definitivamente adoptado tal acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de nueva resolución plenaria; todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el acuerdo definitivo y el contenido del Reglamento regulador se podrá interponer, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este en el BOLETÍN OFICIAL DE LA